

ELIMINADO

nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 932/2016 SS

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria dictada el cinco de julio de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- Que la sentencia interlocutoria recurrida en su punto resolutivo estableció:

"ÚNICO.- De acuerdo a lo expuesto en el punto 3.2, se declaran infundados los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada y se confirma el proveído de veinte de junio de dos mil dieciséis, en la parte que interesa.."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Antecedentes del caso.

La resolución recurrida en revisión es la interlocutoria dictada por la Segunda Sala, que confirma el auto de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis que concedió la suspensión definitiva de los actos impugnados.

En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la Sala dictó sentencia definitiva en el juicio, sobreseyendo en el juicio respecto de los actos impugnados consistentes en crédito fiscal y la notificación del inicio de procedimiento administrativo de ejecución con fundamento en los artículos 40, fracción IX, en relación con los artículos 2 y 22, primer párrafo, de la ley que rige a este Tribunal y declarando nulidad de los actos consistentes en instalación de reductor y orden de corte de servicio, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal. Dicha sentencia fue notificada a las partes en fecha 26 de abril 13 de junio de 2017, sin que la hayan combatido en tiempo, por lo que se entiende consentida por las partes.

El párrafo primero del artículo 57 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dispone lo siguiente.

*ARTICULO 57.- La suspensión podrá solicitarla el actor, en cualquier momento del juicio y **tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.** Si se solicita después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental. [..].*

A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado.

Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos- afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio.

Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.

En la especie, ya se dictó la sentencia en el juicio y esta ha adquirido firmeza al haber sido consentida por las partes, por lo que los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio y el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva carece de materia.

En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra la sentencia interlocutoria dictada el veinte de febrero de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal, que concedió la suspensión definitiva de los actos impugnados.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso interpuesto por la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mor

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 932/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en tres fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil veinte.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.